

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
TCA/SRA/II/638/2016.

- - - Acapulco, Guerrero, a cinco de octubre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C.\*\*\*\*\*, **administrador único de\*\*\*\*\***, **S.A. de C.V.**, contra actos atribuidos a los CC. **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.** Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

**RESULTANDO**

- - - 1.- Por escrito ingresado el siete de octubre del dos mil dieciséis, la C.\*\*\*\*\*, **administrador único de\*\*\*\*\***, **S.A. de C.V.**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado la resolución con número de crédito **SI/DGR/RCO REN0201/0120/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016.**-----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.-----

- - - 2.- LOS CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN dieron contestación a la demanda, de manera extemporánea lo que fue certificado mediante autos del catorce de diciembre del dos mil dieciséis y veinticuatro de abril del dos mil diecisiete-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas, no se recibieron alegatos de las mismas.-----

**CONSIDERANDO**

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado consistente en el crédito número SI/DGR/RCO/REN-0201/0120/2016 del doce de septiembre del dos mil dieciséis, se encuentra debidamente acreditado en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la documental en que consta el crédito impugnado y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos al no dar contestación a la demanda.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el crédito impugnado haya sido emitido por el C. Director General de Recaudación, se concluye que no existe el acto que se le atribuye a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

( 2 )

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Al C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, quien no dio contestación a la demanda, se le tiene por confeso y ciertos los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

- - - La suscrita juzgadora estima que la autoridad sí funda y motiva su competencia territorial para emitir el acto de autoridad ya que para ello se apoyó en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto dentro de los que se advierte el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, que dispone que es facultad de la Secretaria de Finanzas y Administración, como de los Administradores y Agentes Fiscales atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo a los municipios, considerando a estos últimos como unidades administrativas desconcentradas de la Secretaria de Finanzas y Administración, para ejercer sus funciones en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos, preceptos legales que dan facultad territorial a dicha autoridad para emitir el acto impugnado, sin embargo si bien el acto impugnado sí contiene la firma autógrafa de la autoridad que lo emite como lo es el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos y que la autoridad no se encuentra obligada a motivar la sanción impuesta cuando es la mínima como en el caso acontece, ya que del auto autoritario se advierte que impone la multa mínima como es la de noventa días de salario mínimo general vigente, el cual es de \$73.04 que multiplicado por noventa días da la cantidad de \$6,574.00 que es la aplicable al caso, es carente de la debida motivación para determinar los gastos de requerimiento por la cantidad de \$365.00, pues no establece los días o ecuación aritmética en que se apoyó para determinar dicho concepto, contraviniendo con ello el artículo 100 fracción II del Código Fiscal del Estado, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, dejando en estado de indefensión al actor para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declara su nulidad de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos debe dejar sin efecto el crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/0120/2016 del doce de septiembre del dos mil dieciséis, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto en virtud de que fue declarado nulo por falta de forma.- -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al C. Director General de Recaudación ambos del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/0120/2016 del doce de septiembre del dos mil dieciséis.-----

- - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

---- IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtn.